

**I. MATERIA:**

Análisis de las facultades de la Administración Aduanera para el control de medios de transporte en el marco de la potestad aduanera y su compatibilidad con las facultades de control ejercidas por la Autoridad Marítima a nivel nacional.

**II. BASE LEGAL:**

- Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; en adelante Ley de Fortalecimiento de la SUNAT.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas; en adelante D. Leg. N° 1147.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 015-2004-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas; en adelante Reglamento del D. Leg. N° 1147.
- Decreto Supremo N° 013-2011-MTC, que aprueba el Reglamento para la Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú; en adelante Reglamento de Recepción de Naves.
- Decreto Legislativo N° 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú; en adelante D. Leg. N° 1138.
- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución Política.

**III. ANÁLISIS:**

Sobre el particular, debemos señalar que las normas especiales que regulan la actividad aduanera, así como las que regulan las actividades de control sobre el Mar Peruano, otorgan facultades de control a la SUNAT y a la Autoridad Marítima por separado.

A fin de evaluar la compatibilidad de estas facultades, procederemos a verificar sus alcances.

**1. FACULTADES OTORGADAS A LA AUTORIDAD ADUANERA:**

En lo que respecta a las facultades otorgadas a la SUNAT, debemos precisar que conforme con lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, entre las funciones otorgadas a esta entidad, se encuentra la de "(...) **facilitar las actividades aduaneras de comercio exterior, inspeccionar el tráfico internacional de personas y medios de transporte** y desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes (...)".

Por su parte, el artículo 162° de la LGA establece en relación con el control aduanero lo siguiente:

**"Artículo 162°.- Control aduanero**

*Se encuentran sometidas a control aduanero las mercancías, e incluso los medios de transporte que ingresan o salen del territorio aduanero, se encuentren o no sujetos al pago de derechos e impuestos.*

Asimismo, el control aduanero se ejerce sobre las personas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, las que ingresan o salgan del territorio aduanero, las que posean o dispongan de información, documentos, o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero; o sobre las personas en cuyo poder se encuentren las mercancías sujetas a control aduanero.

**Cuando la autoridad aduanera requiera el auxilio de las demás autoridades, éstas se encuentran en la obligación de prestarlo en forma inmediata.** (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 164° de la LGA establece que la potestad aduanera es el "(...) conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y **medios de transporte**, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero (...)", precisándose en los incisos a) y b) el artículo 165 del mismo cuerpo legal, que en virtud de ejercicio de la mencionada potestad aduanera, la Administración Aduanera puede disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:

- a) Ejecutar acciones de control, tales como: la descarga, desembalaje, inspección, verificación, aforo, auditorías, imposición de marcas, sellos, precintos u otros dispositivos, establecer rutas para el tránsito de mercancías, custodia para su traslado o almacenamiento, vigilancia, monitoreo y **cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías y medios de transporte;**
- b) Disponer las medidas preventivas de **inmovilización e incautación** de mercancías y **medios de transporte;**"

En ese sentido, de lo dispuesto en las normas antes citadas se verifica que si bien dentro de las facultades otorgadas a SUNAT figura la correspondiente al control de personas y medios de transporte, dicho control se encuentra enmarcado dentro de la facultad de control del ingreso y salida de mercancías de territorio aduanero, así como de prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes.

Debe precisarse al respecto que las mencionadas disposiciones no distinguen entre tipos de vía de transporte para efectos del ejercicio de la facultad de control antes anotada, por lo que en principio resultaría aplicable tanto sobre los medios de transporte que operan en la vía terrestre -que es la vía en la que habitualmente se producen este tipo de controles- como por la vía marítima y aérea; sin embargo, los controles en esas últimas vías, deben ser ejercidos en armonía con lo dispuesto por la normatividad especial que regula el control del transporte por esas vías; quedando claro que en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 162° de la LGA, la Autoridad Aduanera siempre podrá requerir del auxilio de las autoridades que controlan el tráfico internacional por esas vías.

## 2. NORMAS QUE REGULAN EL TRÁFICO INTERNACIONAL POR VÍA MARITIMA:

De manera preliminar, cabe señalar que conforme a lo prescrito en los artículos 2 y 3 del D. Leg. N° 1138, la Marina de Guerra del Perú es una institución dependiente del Ministerio de Defensa, que como parte del ámbito de su competencia, se encarga de controlar, vigilar y defender el dominio marítimo, el ámbito fluvial y lacustre, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado, con el propósito de contribuir a garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República<sup>1</sup>.

En forma concordante, el artículo 4 del D. Leg. N° 1138 detalla las funciones que debe cumplir la Marina de Guerra del Perú en el marco de sus competencias, comprendiendo en sus numerales 2 y 7 las funciones de "ejercer el control, la vigilancia y la defensa del

<sup>1</sup> El artículo 165 de la Constitución Política establece que las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, las que tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República.

dominio marítimo, el ámbito fluvial y lacustre del país” y la de “ejercer, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la autoridad marítima, fluvial y lacustre a nivel nacional, en el ámbito que le confiere la ley”, respectivamente.

Al respecto, debemos relevar que mediante D. Leg. N° 1147 se regula la competencia que tiene la Autoridad Marítima Nacional a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, sobre la administración de áreas acuáticas, de las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte<sup>2</sup>.

Así, el artículo 2 del mencionado Decreto Legislativo dispone que su ámbito de aplicación incluye:

1. *El medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú.*
2. *Los terrenos ribereños hasta los cincuenta (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables.*
3. **Las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países, de acuerdo con los tratados de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.**
4. **Los artefactos navales e instalaciones acuáticas en el medio acuático.**
5. *Las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de los sectores y organismos autónomos competentes.*
6. *El tráfico acuático”.*

Por su parte, el artículo 4 del D. Leg. N° 1147 señala que el ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional lo ejerce la DICAPI, detallando en su artículo 5 las funciones a su cargo, dentro de las cuales podemos destacar las siguientes para los fines del presente informe:



- (...)
3. **Reprimir las actividades ilícitas en el medio acuático, ejerciendo la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.**
  4. *Otorgar permisos de navegación a naves y artefactos navales de bandera extranjera para operar en aguas jurisdiccionales.*
  5. **Planear, normar, coordinar, dirigir y controlar dentro del ámbito de su competencia, las actividades que se desarrollan en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de otros sectores competentes.**
  6. *Ejercer el ruteo, el control y la vigilancia del tráfico de las naves, embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas propulsadas y remolques en general en el medio acuático, incluyendo el canal de acceso y las áreas de fondeo en los puertos.*

- (...)
- 13 *Participar en el proceso de recepción y despacho de naves<sup>3</sup>, así como del zarpe y arribo de embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas propulsadas y remolques en general que ingresen o salgan de los puertos e instalaciones acuáticas, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.*

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 1 del D. Leg. N° 1147.

<sup>3</sup> El artículo 95 del Reglamento del D. Leg. N° 1147 señala que las naves deben contar con el despacho de la Autoridad Portuaria para zarpar, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de seguridad y navegabilidad que deben ser verificadas previamente por la capitanía de puerto de la jurisdicción.

- 14 Autorizar el zarpe y arribo de naves pesqueras, náutica deportiva, tráfico de bahía, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera, y remolcadores en general”.

En complemento a lo anterior, resta por señalar que según lo dispuesto por el artículo 18 del D. Leg. N° 1147, concordante con el artículo 16 de su Reglamento, la función de policía conferida a la Autoridad Marítima Nacional, permite controlar las actividades acuáticas y fiscalizar el cumplimiento de la normativa nacional e instrumentos internacionales, para velar por la protección y seguridad de la vida humana en el medio acuático, la protección del medio ambiente acuático y sus recursos, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción; habiéndose agregado en el artículo 28 del mencionado reglamento que a efectos de reprimir las actividades ilícitas se podrá “28.1 (...) *intervenir, inmovilizar y conducir a puerto naves, artefactos navales y personas a fin de evitar la perpetración y/o continuación de actividades ilícitas, tales como tráfico ilícito de drogas, precursores químicos controlados, trata y tráfico de personas, de armas, entre otros (...)*”<sup>4</sup>.

Así, conforme se aprecia de las normas antes glosadas, las funciones de DICAPI en su condición de Autoridad Marítima Nacional, se enmarcan en el **control, la vigilancia y la defensa del dominio marítimo, el ámbito fluvial y lacustre del país**, a partir de lo cual, se encuentra facultada a controlar las actividades, operaciones y servicios que realizan en el medio acuático, las diferentes naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general. De ahí que dentro de sus funciones se incluya desde otorgar los permisos de navegación a naves y artefactos navales de bandera extranjera, participar en el proceso de recepción y despacho de naves, hasta incluso reprimir las actividades ilícitas en el medio acuático, ejerciendo de Policía Marítima, Fluvial y Lacustre, función que le permite inmovilizar y conducir a puerto las naves y artefactos navales.

Adicionalmente a lo mencionado, debe tenerse en cuenta que tal como se dispone en el numeral 5 de los artículos 2 y 5 del D. Leg. N° 1147, el control de la Autoridad Marítima Nacional dentro del ámbito de su competencia, se ejerce sin perjuicio de las atribuciones de los demás sectores y organismos autónomos competentes, con lo cual, se deja a salvo la participación de entidades como la Administración Aduanera, a efectos de llevar a cabo el **control aduanero** del ingreso y salida de mercancías a territorio nacional, debiéndose relevar que nos referimos a una facultad de control que resulta compatible al de la Autoridad Marítima Nacional, que se centra en el control, la vigilancia y defensa del dominio marítimo, pudiendo funcionar ambas de manera conjunta.

En consonancia con lo señalado en el párrafo precedente, es de relevar que la participación de otros sectores en el control de la vía marítima se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Recepción de Naves que establece los procedimientos relacionados con la recepción y despacho de naves en los puertos de la República del Perú.

Precisamente, el numeral 8.2 del artículo 8 del referido Reglamento establece que sus disposiciones no limitan las facultades de otras autoridades, las mismas que podrán subir a bordo, **por su cuenta y costo, después de que la misma haya sido declarada en Libre Plática y antes del despacho**, únicamente para efectos del cumplimiento específico de sus funciones y competencias.

En el mismo sentido, el artículo 21 del Reglamento de Recepción de Naves señala que “*después de la Libre Plática y antes del despacho de una nave, cualquier Autoridad Competente u otra que lo requiera, podrá realizar una visita de inspección por su cuenta y cargo, sin afectar el normal desarrollo de las operaciones comerciales de la nave; **previa coordinación con la Autoridad Portuaria***”, precisando a continuación que “*este artículo no es aplicable para las*

<sup>4</sup> El numeral 28.3 agrega que las actividades ilícitas y su represión son informadas inmediatamente por las unidades guardacostas o navales asignadas a la Autoridad Marítima Nacional. Esta última debe informar con prontitud al Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, de conformidad con la normativa nacional, sin perjuicio de que se realicen las coordinaciones necesarias con el Estado de bandera, cuando corresponda.

visitas de inspección que lleva a cabo la Autoridad Marítima Nacional en el marco de sus competencias”.

En ese sentido, las normas antes citadas regulan la posibilidad de que autoridades distintas a la Autoridad Marítima Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, puedan participar del control de los medios de transporte en el medio acuático, permitiéndose así que en el caso de la Administración Aduanera y en aras del control aduanero, sus funcionarios puedan subir a bordo de las naves, por su cuenta y costo, siendo que la referida visita solo podrá realizarse después de haberse otorgado la libre plática y hasta antes del despacho, esto es, desde que la Dirección de Sanidad Marítima Internacional haya emitido opinión favorable para el ingreso de una nave, y hasta antes de que se autorice el zarpe de una nave del puerto<sup>5</sup>, con la precisión de que a dicho efecto se requerirá necesariamente de una previa coordinación con la Autoridad Portuaria.

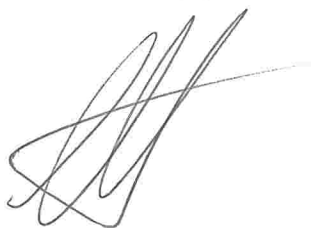
Por tanto, podemos concluir que el control que efectúa la Autoridad Marítima Nacional sobre los medios de transportes, no limita el ejercicio del control aduanero de la Administración Aduanera, sino que resultan compatibles, pudiendo funcionar o coexistir de manera conjunta, como se aprecia en la regulación prevista para la inspección de naves en los puertos de la República del Perú, restando por señalar que no se advierte norma expresa que regule otro tipo de inspección que se realice fuera de la jurisdicción de los puertos o recintos portuarios, salvo la prevista a favor de la Autoridad Marítima Nacional para controlar el tráfico acuático.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La función de control de DICAPI sobre las actividades que se realizan en el dominio marítimo, no limita el control aduanero que ejerce la Administración Aduanera sobre los medios de transporte en la vía marítima.
2. La Administración Aduanera se encuentra facultada a realizar visitas de inspección de las naves, por su cuenta y costo, después de que hayan sido declaradas en libre plática y antes del despacho, únicamente para efectos del cumplimiento específico de sus funciones y competencias, previa coordinación con la Autoridad Portuaria.

Callao, 12 MAR. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/jar  
CA0064-2018

<sup>5</sup> De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 13 y 17 del artículo 2 del D.S. N° 013-2011-MTC.

<b>SUNAT</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL ADUANERO		
12 MAR 2018		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Firma
	16:21	

**MEMORÁNDUM N° 98 -2018-SUNAT/340000**

**A :** **GUSTAVO ANTONIO ROMERO MURGA**  
Intendente Nacional de Control Aduanero

**DE :** **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

**ASUNTO :** Facultades de la SUNAT para ejercer acciones de control en espacios acuáticos

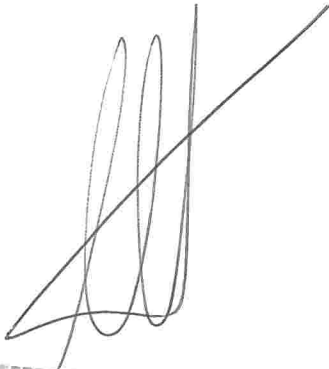
**REFERENCIA :** Memorándum Electrónico N° 00022 - 2018 - 321000

**FECHA :** Callao, 12 MAR. 2018

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre las facultades de la Administración Aduanera para el control de medios de transporte en el marco de la potestad aduanera y su compatibilidad con las facultades de control ejercidas por la Autoridad Marítima a nivel nacional.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 61 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0064-2018

Se adjuntan tres (03) folios  
SCT/jar